

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.465.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección provincial de Veterinaria.

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Tauste; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida denominada La Castejona en los Llanos, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura, para evitar su propagación.

Zaragoza, 7 de octubre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena

SECCION CUARTA

Núms. 4.434. y 4.435.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección Provincial de Administración Local.

CIRCULAR

Siendo esta la época en que los Ayuntamientos deben estudiar y discutir el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1933, encargo a los señores Alcaldes procuran que tengan en cuenta, para las oportunas consignaciones, los gastos obligatorios enumerados en el art. 293 del Estatuto municipal, y los que se refieren a las amortizaciones e intereses de los empréstitos que estén concertados, creación de Pósitos, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de diciembre 1929 y Reales órdenes de 7 y 8 de enero de 1930, las cantidades para pago de los gastos que ocasiona el servicio de formación profesional con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 23 de abril 1931 y Orden recordatoria de 23 septiembre próximo pasado, no olvidando incluir las que se contrae a los sueldos de los Médicos, Farmacéuticos titulares, Veterinarios e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria y la que corresponde a los Practicantes y Matronas, que será el 30 por 100 del sueldo del Médico.

Con respecto a los ingresos figurarán los señalados en los artículos 308 al 524 de dicho Estatuto, el 3 por 100 sobre apuestas en los fron-

tones, carreras de caballos, galgos y demás espectáculos públicos, según la ley de 20 de agosto 1931 y el repartimiento sobre el producto de la tierra, según Real decreto de 3 de noviembre 1928, declarado en vigor por la ley de 15 de abril del año actual.

Cuando no se forme nuevo presupuesto por haberse prorrogado el anterior, no hay que hacer anteproyecto, sino sólo la Memoria que razone la conveniencia de la prórroga, que sólo será por un año, acompañándose los documentos que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, ya sea para el nuevo presupuesto o para la prórroga, uniéndose a éste un ejemplar del impreso oficial del presupuesto de 1932 con las relaciones de los conceptos del mismo.

Encargo a los señores Alcaldes, que dichos presupuestos tienen que ser presentados antes del día 1.º de diciembre próximo, procurando que no ocurra lo de todos los años, que se devuelven los presupuestos para su rectificación, que siempre causa molestia a los Secretarios dicha devolución.

Zaragoza, 5 de octubre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

Relación de los Ayuntamientos obligados a consignar en sus presupuestos para la creación de un pósito, según el R. D. de 27 de diciembre de 1929.

Acered	Berruoco	Fuendejalón	Paniza
Aguilón	Biel	Fuendetodos	Paracuellos de la Rib. ^a
Ainzón	Botorrita	Fuentes Ebro	Pedrola
Aladrén	Bubierca	Fuentes Jiloca	Perdrosas (Las)
Alberite de San Juan	Bujaraloz	Gallocanta	Perdiguera
Albeta	Bulbuento	Gallur	Piedratajada
Alborge	Bureta	Gelsa	Pina
Alcalá de Ebro	Burgo de Ebro (El)	Gotor	Pinseque
Alconchel de Ariza	Cabolafuente	Herrera Navarros	Plasencia de Jalón
Aldehuela de Liestos	Calatorao	Ilueca	Pleitias
Alfamén	Calcena	Inojés	Plenas
Alforque	Campillo Aragón	Iserre	Pozuelo de Aragón
Alhama de Aragón	Cariñena	Jarque	Pradilla de Ebro
Almochuel	Castejón Alarba	Jaulín	Puebla de Albortón
Almolda (La)	Cervera Cañada	Joyosa (La)	Puebla de Alfindén
Almunia (La)	Cetina	Langa	Puendeluna
Alpartir	Cimballa	Lécera	Purroy
Ambel	Clarés Ribota	Leciñena	Retascón
Anento	Codo	Lechón	Rodén
Aniñón	Contamina	Lituénigo	Romanos
Añón	Cosuenda	Lobera	Ruesca
Aranda de Moncayo	Cubel	Longares	Ruesta
Ardisa	Cuerlas (Las)	Longás	Salvatierra de Esca
Ariza	Chiprana	Lucena	San Martín de Moncayo
Artieda	Daroca	Luesia	San Mateo de Gállego
Ateca	Embid Ribera	Luesma	Santa Cruz de Moncayo
Badules	Erla	Luna	Santed
Bagüés	Escatrón	Maella	Sástago
Balconchán	Escó	Magallón	Saviñán
Bárboles	Fabara	Malanquilla	Sediles
Bardallur	Farlete	Malón	Sestrica
Belchite	Figueruelas	Maluenda	Sierra de Luna
Belmonte de Calatayud	Frasno (El)	Manchones	Sisamón
Bordejo	Fuencalderas	Mara	Sobradiel
		María Huerva	Talamantes
		Mequinenza	Torrelapaja
		Mezalocha	Torres de Berrellén
		Mianos	Torrijo
		Miedes	Tosos
		Monegrillo	Trasmoz
		Moneva	Trasobares
		Monreal Ariza	Uncastillo
		Monterde	Uadué Pintano
		Montón	Used
		Morata Jalón	Utebo
		Morata Jiloca	Val de San Martín
		Morés	Valmadrid
		Moros	Velilla de Ebro
		Moyuela	Velilla de Jiloca
		Muela (La)	Vera de Moncayo
		Munébrega	Villafeliche
		Murero	Villalba Perejil
		Murillo Gállego	Villalengua
		Navardún	Villanueva de Gállego
		Nombrevilla	Villanueva de Jiloca
		Nonaspe	Villanueva de Huerva
		Nuez de Ebro	Villar de los Navarros
		Olvés	Villarreal de Huerva
		Orera de Calatayud	Villarroya de la Sierra
		Oseja	Viver de la Sierra
		Osera	Zuera

SECCION QUINTA

Núm. 4.460.

Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola.

Anuncio.

Pliego de condiciones para el arriendo de un local destinado a la instalación de las Oficinas provinciales de Catastro de la Riqueza Rústica, en Zaragoza.

Artículo 1.º Se saca a concurso el arrendamiento de un edificio con destino a local para instalar las oficinas del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica en la provincia de Zaragoza, y se invita a los dueños de fincas urbanas, sitas en la expresada ciudad, a que presenten solicitudes, con sus proposiciones, en el despacho del Ingeniero Jefe provincial, situado en la Diputación provincial de Zaragoza, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en la "Gaceta de Madrid", en las horas hábiles de oficina.

Art. 2.º Las solicitudes se harán en papel sellado de sexta clase, debiendo acompañar planos del edificio con las explicaciones suficientes para reducir exacto juicio de las condiciones de capacidad y estado general de seguridad en relación con su destino.

Art. 3.º La apertura de pliegos se verificará en el despacho del Ingeniero Jefe provincial, situado en la Diputación, a las doce horas del día siguiente al en que expire el plazo de admisión de proposiciones en Zaragoza, ante una Junta formada por el Ingeniero Jefe, en representación de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, un Ingeniero del Servicio de Rústica de la misma provincia, un funcionario que designará la Delegación de Hacienda y un Abogado del Estado de la provincia, actuando de Secretario un funcionario de dicho Servicio de Catastro de Rústica.

Al acto asistirá un Notario, que por turno correspondiente, según previene el art. 63 de la vigente Ley de Contabilidad.

Art. 4.º El arrendamiento será por cinco años, contados desde el día que se tome posesión del inmueble, a cuyo efecto se levantará por duplicado el acta correspondiente, la cual deberá insertarse en la escritura de contrato que en su día se otorgue.

Art. 5.º Seis meses antes de expirar el término del contrato señalado en la condición anterior, deberán avisarse las partes contratantes, a fin de que aquél pueda darse por concluido, y de no hacerlo así, se entenderá prorrogado el arrendamiento por un año más, y en las mismas condiciones y así sucesivamente, de año en año, hasta que, por una de las partes, se denuncie, previo requisito de la notificación indicada con los seis meses de anticipación que antes se fijan.

Art. 6.º Tanto las obras necesarias para la conveniente instalación de las oficinas, como las de conservación que fueran precisas en la finca arrendada, serán de cuenta del propietario. Asimismo serán de cuenta de éste el pago de las contribuciones e impuestos que actualmente gravan o que en lo sucesivo puedan imponerse a la casa objeto de este contrato, así como todos los

gastos ocasionados por este concurso, hasta la inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad, abono de publicación de los anuncios del concurso y los de otorgamiento de escritura pública, de una primera copia notarial y de dos copias simples de la misma.

Art. 7.º El tipo de renta que sea aceptado entre los que ofrezcan los licitadores, será satisfecho por meses vencidos por el Ingeniero Jefe del expresado Servicio provincial, con cargo al crédito que, para el Catastro de Rústica, figura en la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto general del gastos del Estado.

Art. 8.º Serán causas bastantes para la rescisión del contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del propietario, la de que la Hacienda pudiera disponer durante el tiempo de arriendo de locales propios o que le fueran cedidos gratuitamente por Corporaciones o por particulares para instalar dichas oficinas, o que se suprimiesen o se trasladasen las mismas por conveniencia del servicio, o se declarase ruinoso el edificio. En cualquiera de estos casos no se abonará al propietario más alquileres que los devengados hasta el día en que se desocupen los locales, y si la finca experimentase cambio de dominio por herencia, compraventa o por cualquier otra causa, el nuevo propietario vendrá obligado a respetar el contrato por el tiempo y las condiciones establecidas.

Art. 9.º Una vez terminada la duración del contrato, no podrá obligarse al Estado a desalojar los locales arrendados, hasta que no disponga de otros en que instalar sus oficinas.

Art. 10. Cuando termine el contrato, se entregará el edificio al propietario en las condiciones que estuviere, sin que tenga el Estado la obligación de ponerlo en la situación en que se hallare al formalizar el arriendo.

Art. 11. Los proponentes no han de tener limitadas sus facultades en razón alguna, ni incapacidad que anule el contrato por falta de consentimiento válido. Si una persona concurriera como apoderado o mandatario de otra, deberá justificarlo con el correspondiente poder notarial, que será bastantado por el Abogado del Estado que forme parte de la Junta de concurso.

Art. 12. La escritura pública en que se formalice el contrato de arriendo, deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, y tanto el incumplimiento como cuantos incidentes puedan surgir, serán resueltos por los Tribunales ordinarios, una vez agurada vía gubernativa.

Art. 13. Con arreglo al caso 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, la Administración se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más conveniente a los intereses públicos, en virtud de las facultades discrecionales de los concursos, o desecharlas todas, sin derecho a reclamación por parte de los interesados.

Art. 14. Una vez adjudicado el concurso, el arrendador no podrá pedir aumento de precio, auxilio o indemnización.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, de años de edad, estado....., con cédula personal de la tarifa, clase...., núm....., expedida en..., de... de..., como propietario (o administrador, según sea), ofrece el edificio situado en la calle de...., núm....., según croquis adjunto, para oficina del Servicio de Catastro de Rústica en Zaragoza, por la renta anual de pesetas, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y publicado con el anuncio de este con-

curso, las cuales acepta en todas sus partes. El edificio está dotado de las instalaciones siguientes: (Detállense las que comprenda).

Fecha y firma.—Aprobado por Orden de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de Presupuesto.

4.448.— Valtorres

Expediente de suplemento de crédito.

4.438.— Acered

4.441.— Villanueva de Gállego

Expediente de transferencia de crédito

4.443.— Caspe

Lista del padrón de edificios y solares.

4.447.— Abanto

4.448.— Valtorres

4.430.— Lécera

4.451.— Aniñón

4.454.— Nigüella

4.456.— Torrelapaja

4.459.— Oseja

Matrícula industrial.

4.445.— Muel

4.446.— Vistabella

4.447.— Abanto

4.448.— Valtorres

4.449.— Mesones de Isuela

4.450.— Lécera

4.451.— Aniñón

4.452.— Sádaba

4.454.— Nigüella

4.456.— Torrelapaja

4.457.— Morata de Jiloca

4.458.— Epila

4.459.— Oseja

Ordenanzas de exacciones.

4.443.— Villarroya de la Sierra

Padrón de edificios y solares.

4.457.— Morata de Jiloca

4.458.— Epila

Padrón de vehículos con motor mecánico.

4.445.— Muel

4.443.— Mesones de Isuela

4.450.— Lécera

4.454.— Nigüella

4.456.— Torrelapaja

Presupuesto ordinario.

4.444.— Arándiga

4.443.— Muel

4.449.— Mesones de Isuela

4.458.— Epila

Proyecto de presupuesto.

4.450.— Lécera

4.456.— Torrelapaja

4.457.— Morata de Jiloca

Reparto de rústica y pecuaria.

4.447.— Abanto

4.448.— Valtorres

4.450.— Lécera

4.451.— Aniñón

4.454.— Nigüella

4.455.— San Mateo de Gállego

4.456.— Torrelapaja

4.457.— Morata de Jiloca

4.458.— Epila

4.459.— Oseja

Calatayud.

N.º 4.439.

Por acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en la sesión del 5 del actual, se anuncia subasta, que se celebrará el día 2 de noviembre próximo, a la doce horas, en esta Casa Consistorial, para adjudicar la obra de embellecimiento de la calzada del paseo de Linares, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas.

El tipo de licitación es el de 11.523'25 pesetas.

Los antecedentes y demás documentos concernientes a esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, horas de oficina, para examen de los interesados.

Calatayud, 6 de octubre de 1932.— El Alcalde, (ilegible).

Litago.

N.º 4.430.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la titular de Comandona de esta villa, con el sueldo anual de 381 pesetas 55 céntimos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las instancias debidamente reintegradas a esta alcaldía, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Litago, 29 de septiembre de 1932.— El Alcalde, Angel García.

N.º 4.431

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la titular de Practicante de Cirugía menor, de esta villa, con el sueldo anual de 381 pesetas 55 céntimos, más dos mil pesetas de iguales, también pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas y documentadas a esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Litago, 29 de septiembre de 1932.— El Alcalde, Angel García.

Sos del Rey Católico. N.º 4.424.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de fondos, desde 1.º de julio a 30 de septiembre de 1932.

INGRESOS

	Pesetas.
Existencia en 30 de junio de 1932	238'29
1.º Rentas	2.029'21
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	3
5.º Eventuales y extraordinarios	10
8.º Derechos y tasas	929'85
9.º Cuotas, recargos, etc.	4.016'44
10. Imposición municipal	2.461'90
15. Resultas	9.297'31
Total de ingresos	18.986

GASTOS

1.º Obligaciones generales	819'50
2.º Representación municipal	86'30
3.º Vigilancia y seguridad	2.932'32
4.º Policía urbana y rural	1.042'77
5.º Recaudación	194'40
6.º Personal y material de oficinas	4.463'68
7.º Salubridad e higiene	213'14
8.º Beneficencia	187'50
9.º Asistencia social	30
10. Instrucción pública	254
11. Obras públicas	336
12. Montes	1.147'79
13. Fomento de los intereses comunales ..	4.255'80
16. Entidades menores	187'65
18. Imprevistos	60'10
Total de gastos	16.210'95

Existencia en 30 de septiembre de 1932 ...	2.775'05
Idem en concepto de depósitos	5.063'80
Sos del Rey Católico, 3 de octubre de 1932.— El Secretario-Interventor, Victoriano Almarcegui.— V.º B.º — El Alcalde, Esteban Garín.	

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.587.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

(Continuación). — Véase el B. O. de ayer.

Vistos, además de los citados en esta sentencia y en la apelada, los artículos seiscientos cincuenta y nueve, setecientos trece y ochocientos cincuenta de la ley de Enjuiciamiento civil y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta en nombre del demandante D. Enrique Trullenque Pérez contra la sentencia dictada, con fecha veintiséis de junio último, por el Juez de primera instancia de Alcañiz, en el juicio declarativo de menor cuantía por aquél promovido contra D. Francisco Pallás Cortés, y en el que recae la presente resolución, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia. Y que asimismo desestimamos la apelación interpuesta por el D. Enrique Trullenque contra el auto de cuatro de julio de mil novecien-

tos treinta y uno, en que por el Juez dicho le fué denegada autorización para querrellarse por injurias y calumnias que estimaba aquél haber sido vertidas en el juicio. Condenamos a la parte apelante en las costas de la segunda instancia del pleito. Publíquese esta resolución del modo dispuesto por el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Justicia, de dos de mayo último; y a su tiempo con las correspondientes certificación, tasación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jovino F. Peña.— Mariano Quintana.— Mariano Miguel.— Manuel G. Alegre Alejandro Gallo.

Los resultandos y considerandos que se aceptan en la sentencia anteriormente inserta, son del tenor literal siguiente:

Resultando que, por el Procurador D. Román Jimeno, se formuló demanda de mayor cuantía exponiendo: que en quince de enero de mil novecientos treinta se sacó a pública subasta el arriendo, por seis años, del teatro de esta ciudad, asistiendo, como postores, entre otros, don Francisco Pallás y D. Enrique Trullenque, siendo adjudicado al primero por la cantidad de diez y seis mil sesenta y cinco pesetas con trece céntimos al año que al ir a la subasta convinieron, de que caso de que se les adjudicara a ellos, el Sr. Pallás pondría el capital preciso para el desarrollo del negocio, y que el señor Trullenque figuraría como socio industrial, poniendo su trabajo y sus conocimientos en esta clase de negocios, a los que ha dedicado muchos años de su actividad, y pactaron partirse por mitad las ganancias y pensaron formalizar tal contrato, mediante documento privado, para evitarse los gastos de escritura y los múltiples requisitos que se exijan a estas sociedades; que aceptado y convenido esto, el Sr. Pallás otorgó poder ante el Notario, D. Eduardo Jesús Taboada, en treinta de enero de mil novecientos treinta, al Sr. Trullenque, para que éste se pusiera a trabajar, a fin de que todo estuviera organizado para el primer día del arriendo y a los seis años siguientes del arriendo; que no se acompaña el poder por habérselo rehusado el señor Pallás, y cita, a los efectos de prueba, el archibo notarial de esta ciudad; que el demandado presentó al Sr. Trullenque, como su socio, y al recibir los parabienes de los amigos y al preguntarle en la forma que iba a desarrollar el negocio nuevo para él, contestaba que confiaba en la habilidad y competencia de su socio Sr. Trullenque, y de esta forma comenzó a actuar la empresa Pallás-Trullenque, dándose a conocer, en la población entera, a agentes de espectáculos y llevando la organización el señor Trullenque, que obraba como socio y por su otro socio en virtud del Poder mencionado, y empezó a actuar la empresa en verano, la época en que todos los teatros cierran las cuentas con déficit, por el público enemigo de los espectáculos en lugares cerrados, y así siguen hasta el

diez y seis de septiembre último, en que el señor Trullenque se vió sorprendido por un anuncio colocado a la puerta del teatro, por el que se cerraba éste por tiempo indefinido, y el conserje le prohibió la entrada en el local de orden del señor Pallás, y retirándole el poder que le había concedido el día diez y nueve del mismo mes; que era lógico que el Sr. Pallás, para tomar esta determinación, hubiera disuelto previamente la sociedad, o contado con la conformidad del actor, diciendo a la vez el demandado que el Sr. Trullenque no era más que un dependiente suyo y le había dado el cese; es decir, en la misma forma que en la época del feudalismo; que fué inútil la intervención de numerosas personas para que el Sr. Pallás desistiera de su error y del atropello cometido; que siguió con la idea de considerarlo dependiente, aunque bajando la cabeza cuando le daban pruebas de lo contrario; pero no debía estar muy seguro, cuando estaba dispuesto a entregar al demandante diez mil pesetas, como indemnización, si se conformaba a no seguir en la sociedad; que el Sr. Pallás demoró formar el escrito de sociedad, redactado por D. Mariano Doménech, persona de la confianza de las dos partes, hasta dominar el negocio teatral, y viendo un bonito negocio, se negó a firmarlo, debido a la tolerancia y buena fe del Sr. Trullenque, olvidándose de su palabra formal y a sus actos, olvidando la actuación de su socio y documentos en que aparece de una manera indubitada la existencia de la empresa Pallás Trullenque; que constituida la empresa citada, el empresario saliente señor Bríos les ofreció varios utensilios, que ya no iba a utilizar, a cuyo efecto trató con los socios, sin que el Sr. Pallás objetara nada como se prueba con los documentos 3 y 4, y lo confirmaba el número 5, en que el sacerdote D. Vicente Bríos, hermano del anterior empresario, dice al Sr. Trullenque, ya estaríamos arreglados si fueras tú solo; luego daba por cierta la sociedad Pallás-Trullenque, y lo mismo demuestra el documento número 6 de la Cinematográfica Nacional Española, domiciliada en Barcelona, Vía Layetana, número 53, en cuyo caso adquirieron la máquina y herramientas para el cine, y en cuyo documento aparecen los dos haciendo el contrato como socios y además el señor Trullenque como fiador, puesto que dichos elementos se adquirieron a plazos, que no terminan hasta el primero de septiembre de mil novecientos treinta y uno; de modo que el señor Pallás echó de la sociedad al actor, cuando es el que responde de la maquinaria. Igual demuestran los documentos 7, 9, 10 y 11 de vecinos del Alcañiz. Se ha indicado, que por los gastos no se constituyó en forma legal, y se acordó que cada socio representaba por sí a la sociedad, y para que el Sr. Trullenque pudiera actuar en nombre de ellas, se le otorgaron poderes en casa del Notario Sr. Taboada, estando presente los señores Pallás y Trullenque, D. Mariano Doménech, D. Mariano Betés y D.^a Pascuala Betés, madre del Sr. Pallás, y en esta misma visita se propuso al Sr. Taboada hi-

ciera un documento privado de constitución de sociedad entre los Sres. Pallás y Trullenque, a lo que se negó dicho señor, encargando entonces, todos de conformidad, dicho cometido al Sr. Doménech, que redactó un borrador del contrato y aprobado por ambas partes sacó en limpio dos copias, que firmadas por él como testigo, entregó al Sr. Trullenque, quien a su vez las firmó y entregó al Sr. Pallás, que se negó a firmar tal documento, que figura en autos con el número once. Prueban la existencia de la sociedad Pallás-Trullenque numerosos documentos, en que consta esta razón social, y que éstos unidos a los autos con los números del 12 al 49. Queda por tanto, demostrada la existencia de la citada sociedad, y por lo tanto no ha pedido ni puede el Sr. Pallás despedir al señor Trullenque, interín no se disuelva de común acuerdo y por disposición legal, y de no declararse la subsistencia de la Sociedad, que se condene a una indemnización que se fijará en ejecución de sentencia, y para que no haya ocultaciones que dificulten el final del pleito, el cobrar se solicita se nombre un administrador judicial, que interviniendo la taquilla, deposite la mitad de las utilizaciones y en donde designe el Juzgado y a disposición del mismo y fundándose en los artículos 1.665 y siguientes 1.667, 1.680, 1.669 1.700, 1.705, 1.707, 1.089, 1.091, 1.124 y 1.101 todos del Código civil y pide que se formalice legalmente la Sociedad civil con don Francisco Pallás como socio capitalista, y don Enrique como socio industrial partiéndose ambos por la mitad las ganancias que resulten de la explotación del Teatro, y de no accederse a ellos, que se condene al demandado a que entregue al actor la mitad de los beneficios que pueda producir el Teatro durante los seis años de arriendo, que terminan en treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y seis, interviniendo su taquilla en cada función, o que se le condene a que entregue al actor la suma de veinte mil pesetas, cantidad que se calculará cederán la mitad de los beneficios durante el tiempo del arriendo del Teatro, y en todo caso a que se le condene al pago de las costas de estas actuaciones. Por otrosí solicita, que ante el temor de que el demandado oculte los bienes, a fin de que sea ilusoria la efectividad de la sentencia, y puesto que su representado es fiador de la compra hecha de la casa Cinematográfica Nacional Española, S. A., que se intervenga judicialmente la taquilla, ordenando que la mitad de las ganancias sean depositadas en la caja de depósitos hasta el final del pleito, nombrado por tal misión, como interventor, al comerciante D. Luis Palomar Clemente.

Resultando que, admitida la demanda, no se accedió a la intervención judicial pedida, y dado traslado de la misma, previo emplazamiento, se personó en legal forma D. Francisco Pallás, por medio del Procurador D. Casimiro Taboada, el cual contestó a la demanda, exponiendo: Que D. Francisco Pallás adquirió, en quince de enero de mil novecientos treinta, el arriendo del Teatro del Alcañiz, por término de seis años;

empezándose a contar desde primero de junio del citado año, hechos confesados por el actor en su demanda. Que Pallás celebró con D. Enrique Trullenque un contrato de mandato, por el que autoriza este señor para regir y gobernar el Teatro en orden a la celebración de espectáculos y explotación del mismo, prometiéndole, por sus gestiones, una retribución arreglada a las ganancias que mi mandante, como único dueño, obtuviere del negocio, aunque este título extremo no consta en la escritura de mandato; pero nada en caso de que se hubiera perdido; se acompaña la escritura de mandato. Que el Sr. Trullenque, aceptó el poder otorgado en treinta de enero de mil novecientos treinta y obró como mandatario y representante de la empresa de Teatro, integrada únicamente por el Sr. Pallás, y de ningún modo por Pallás y Trullenque, como se deduce de la escritura de poder citada, y la revocación y recogida de poder documentos números uno y dos, en los que consta que el empresario y arrendatario del Teatro es el Sr. Pallás, mientras que el Sr. Trullenque no es más que un mandatario y representante suyo, y que, por tanto, ha obrado con este carácter y con el de socio; porque existiendo el poder ¿qué razón de ser tenía el contrato de sociedad? y si era socio el Sr. Trullenque, ¿por qué acepta el poder y actúa con él? Se demuestra que no hubo tal sociedad por la tarjeta de dicho señor, documento número cuatro en la que el mismo se presenta como apoderado y por proposición de bases, que firmada por el Sr. Trullenque y el testigo D. Mariano Doménech le presentaron para otorgar un contrato de sociedad en cinco de febrero del año antes citado, en la que confiesan que el Sr. Pallás tiene el carácter de arrendatario del Teatro. Al proponer la formación de la Sociedad en que no existía tal contrato. Los motivos que tuvo el señor Pallás, para no formar la Sociedad, fueron los siguientes: Empezar la explotación del Teatro por el Sr. Pallás, con el auxilio personal de D. Enrique Trullenque, en primero de julio de mil novecientos treinta, debido a la mala gestión de éste, en el primer trimestre, perdió el Sr. Pallás 8.503'45 pesetas, salvo error, como se demuestra con el extracto de cuentas que el Sr. Trullenque presentó al demandado con referencia a dicho trimestre, documento número tres. De esta mala gestión ya tenía aviso el Sr. Pallás de varias casas suministradoras de elementos de cine y de otros espectáculos, documento número 6, y consta además con un memorándum, redactado y firmado por el Sr. Trullenque en veintiséis de abril de mil novecientos treinta, dirigido a la S. S. Metro Golwin Mayer, en el que pide a dicha entidad una comisión del diez por ciento del importe del material contratado por él, porque así lo hacían siempre todas las casas; contestando la citada entidad que no; documentos números 7 y 8. El Sr. Trullenque, valiéndose del mandato sea sustituido por el de Sociedad, figurando él como socio industrial, y el Sr. Pallás

como socio capitalista, repartiéndose los beneficios, si los había, por mitad; pero el Sr. Pallás, avisado por las entidades indicadas, y observando que la gestión del Sr. Trullenque era desastrosa, ha rehuído siempre el otorgar el contrato de sociedad, hasta el punto de que confirmadas sus sospechas por el resultado de la liquidación del primer trimestre, con inmensa pérdida, resolvió revocarle el poder, como lo hizo en diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta. si el señor Trullenque es competente y diligente en la explotación del negocio del Teatro ¿por qué no ha puesto esa diligencia y competencia en la explotación del Teatro durante el primer trimestre? que la petición de veinte mil pesetas se funda en la gratuita y nada lógica suposición de que a pesar de que el primer trimestre se ha liquidado con más de ocho mil quinientas pesetas de pérdida, en lo sucesivo hasta terminar el contrato inventado por el Sr. Trullenque se ganarán cuarenta mil pesetas, ya que según sus cálculos le habían de corresponder veinte mil pesetas. No sería más cierto suponer que, si en un trimestre ha perdido el Sr. Pallás ocho mil quinientas pesetas, debido a la ineptitud del Sr. Trullenque, en 6 años perdiera veinte mil pesetas. El actor, sobre una pérdida pasada y cierta, funda la esperanza de una gran ganancia futura e incierta. No sería más lógico suponer que una pérdida pasada y cierta indica una pérdida futura, sino cierta, al menos probable; y esa esperanza ilusoria la cotiza el Sr. Trullenque en veinte mil pesetas; es muy probable que la indemnización que reclama la calcule por el negocio, que a espaldas del Sr. Pallás ha obtenido, percibiendo el diez por ciento de comisión, según confesión propia, de todas las casas con quien celebraba contratos para material y servicios del teatro; y este negocio, puede que en seis años ascienda a veinte mil pesetas, no hay más que calcular el diez por ciento de todos los contratos por él celebrados en el tiempo que ha durado el mandato. De todo lo cual se desprende, que no puede ser más antagónicos los intereses del Sr. Pallás y los del Sr. Trullenque, porque cuanto mayor sea el perjuicio del primero, mayor será el beneficio del segundo. Y no es posible que pueda obligarse a Pallás a otorgar una escritura de sociedad, en estas condiciones, ni a pagar una indemnización por un lucro ilegal que deja de percibir. Que del examen de las cuentas resulta que Pallás entregó a Trullenque, trece mil cuatrocientas cuatro pesetas con cuarenta céntimos, pues esa cantidad, más lo recaudado en taquilla durante los tres meses de la actuación del Sr. Trullenque, que han sido gastados y sólo queda como valor positivo para Pallás lo pagado por maquinaria, dos mil quinete pesetas con cuarenta céntimos, y un trimestre por el arriendo del Teatro, puesto que se pagó un semestre, o sean cuatro mil diez y seis pesetas con cincuenta céntimos; pero en cambio hay que añadir mil ciento treinta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos por saldo, según él, a su favor. De donde resulta que

en los tres meses de gestión del Sr. Trullenque perdió el Sr. Pallás ocho mil quinientas ochenta y cinco pesetas. El señor Trullenque fué antes, por su cuenta, empresario del Teatro, y jamás se le ocurrió dar variedades durante el verano, por que le era ruinoso, y ahora, actuando por cuenta de Pallás, ha dado continuamente este espectáculo, sospechando que para perjudicarlo, buscando su cansancio y su traspaso. Por el documento número cinco se hacen proposiciones al demandado para el otorgamiento de un contrato de sociedad, y está firmado por el actor y el testigo Sr. Doménech, y al no firmarlo el otorgante es, o que no estaba presente o que se ha negado a su aprobación, luego el testigo no puede afirmar lo que no presencié. Que entre los documentos que el actor presenta, para probar su condición de socio de la empresa del Teatro, figura el número seis, que es un contrato de arriendo de un aparato de proyecciones, en el que figura como empresario el Sr. Trullenque, y aunque duda el demandado que se pusiera esa palabra en el original, fué el citado señor el que dió los datos referentes a la personalidad de ambos, pero al redactar el contrato consideraba al Sr. Trullenque apoderado del Sr. Pallás por la tarjeta que le entregó Trullenque, en que así constaba, documentos números 9 y 10. Esta palabra demás, no tiene importancia, por que se acostumbra en el argot teatral llamar empresario indistintamente al verdadero y al apoderado de éste; por lo que no dió importancia ni se percató del alcance de esta palabra puesta en aquel contrato, en el que ni se le llama socio ni firma como tal, sino fiador con Pallás, pero aunque éste se hubiera apercebido, no hubiera formulado protesta en aquel momento, porque hubiera puesto de manifiesto las divergencias entre mandante y mandatario con perjuicio del Sr. Pallás. Pero si con los documentos números nueve y diez no queda desvirtuado el calificativo de empresario, aplicado a Trullenque, quedaría sin valor ninguno, por el hecho de que posteriormente ha firmado otros como apoderado del Sr. Pallás, y se demuestra con los documentos números once, doce y trece, en los que consta y firma como tal apoderado, no como socio. Que las innumerables cartas y escritos de diversa índole que presenta el actor es imposible calificarlos, pero ninguno tiene el carácter de verdadero documento, y están escritos por personas ajenas y desconocedoras de la relación jurídica existente entre Pallás y Trullenque, y les negamos valor probatorio en este caso, que se necesita escritura pública; bajo pena de nulidad del contrato de sociedad, si existiera, que lo negamos; tales escritos consignan lo que erróneamente les informa Trullenque, de que él, era empresario; pero posteriormente han escrito otros a Pallás, en que consideran a éste como empresario, y a Trullenque como apoderado, quedando, por tanto, anuladas las presentadas por el actor; así nuestros documentos, números 14, 15, 16 y 17, desvirtúan la presen-

tada por el contrario con los números 8, 22 al 26 y 12 al 20, y aporta por último el recibo firmado por el Tesorero de la Junta de Protección a la Infancia D. Mariano Betés. Que la detestable actuación de D. Enrique Trullenque, se prueba por la forma lesiva para el Sr. Pallás de celebrar contratos, como el estatuido con el violinista y pianista fijando el plazo de duración del contrato en seis años, cuando lo corriente es que se hagan por una temporada teatral, que dura unos meses, o a lo sumo un año, como los hizo para él, cuando era empresario, y este contrato no ha sido visado por el Comité paritario, ni intervenido por funcionario público por razón de su cargo, por lo que resumiendo: a) se niegan todos los hechos expuestos por el actor, que no hayan sido reconocidos expresamente y con las circunstancias y modificaciones alegadas; b) que no es cierto que el Sr. Pallás formase sociedad con el señor Trullenque para la explotación del Teatro, que lo que otorgó, como arrendatario, fué simplemente una escritura de mandato; c) que caso de haber existido sociedad, que lo negamos, sería nula, por no existir ciertos requisitos esenciales exigidos por la ley, cuando se aporta algún inmueble; d) que además sería rescindible el contrato social y disoluble la sociedad por haber obrado Trullenque en perjuicio de dicha supuesta sociedad y con provecho suyo, lo que es ilegal; e) que es falso que Pallás retirara los poderes a Trullenque y se negara a formar sociedad con él por avaricia de lucro, sino por la desastrosa gestión de Trullenque, como mandatario de Pallás, que si era muy pingüe para aquél, era ruinoso para mi representado, y fundándose en el número quinto del artículo dos y veintitrés de la ley Hipotecaria, 1.543, 1.554, 1.667, 1.663, 1.280, 1.248, 1.683, 1.124, 1.683, 1.707, 1.709, 1.711, 1.718, 1.719, 1.282 del Código civil, artículo ciento treinta y ocho del Código de Comercio, sentencia del Tribunal Supremo de diez y nueve de junio de mil novecientos diez y nueve, y termina suplicando se dicte sentencia, por la que se declare no haber lugar a la demanda, absolviendo de la misma al Sr. Pallás, por haber existido sociedad para la explotación del Teatro entre el actor y dicho Sr. Pallás, y subsidiariamente, en su caso, que es nula y objeto de disolución, y en todo caso la indemnización de daños y perjuicios resultantes de haber cobrado el actor comisiones del diez por ciento del valor total de los contratos celebrados por él durante su actuación con todas las casas y entidades; con imposición de las costas al actor.

(Continuará).

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD
POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO